

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses .....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de julio).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 134

El día cinco del corriente fueron apresadas por el guarda local en la Pradería de La Poza, término municipal de Villasuso de Anievas, dos novillos como de dos años, de color ratino, sin marca alguna.

La persona que se considere dueña de dichos semovientes puede dirigirse al presidente de la Junta vecinal de mencionado pueblo, en reclamación de los mismos.

Santander, 11 de julio de 1925. 919

El gobernador civil,

*Ricardo Oreja Elósegui.*

### Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 356 a 365 de la carretera de Valladolid a Santander, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Valdeolea, Val-

deprado y Enmedio, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 11 de julio de 1925.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

#### Servicio nacional de Crédito Agrícola

Constituída la Junta Consultiva de Crédito Agrícola y en funciones su Comité Ejecutivo, que presido, para el Servicio nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real decreto-ley de 6 del actual, inserto en la «Gaceta» del siguiente día, el de préstamos sobre trigos que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenerse para el servicio a las siguientes instrucciones:

Primera.—Con el fin de evitar, en lo posible, la pérdida de tiempo que de otra suerte tendría lugar retrasándose el despacho, se servirá V. S., como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que éstas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S. para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda.—Deberán tener presente los alcaldes que ellos como los jueces municipales y señores curas párrocos respectivos, habrán de emitir, sin pérdida de momento, el informe reglamentario que les está atribuido con todo el detalle que el propio modelo oficial impone y por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta Consultiva del Crédito Agrícola directamente las que en el propio día hayan recibido e informado.

Tercera.—Que en las solicitudes que aparezcan como

fiadores los Sindicatos Agrícolas, cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta.—En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan, debe preceder el informe de la Inspección provincial, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión Ejecutiva.

Quinta.—En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigo ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta.—En cumplimiento del apartado C) artículo 4.º del citado decreto-ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamo sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos Agrícolas o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de Su Majestad, en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rapidísima y escrupulosa, ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos, requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligado a denegarlo, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del servicio.

Se servirá V. S. ordenar la inserción de esta circular en el primer número que se publique del «Boletín Oficial» de esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de julio de 1925.—El director general, José Vicente Arche.

Señor gobernador civil de la provincia de Santander.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### Administración de Rentas públicas

#### TIMBRE PROVINCIAL

La «Gaceta de Madrid», en su número 189, correspondiente al día 8 del actual, inserta la siguiente Real orden, fecha 7 del mismo mes:

«Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 241 a 247 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, concediendo a las Diputaciones un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922:

Vistos el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de 19 de Julio de 1921 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Octubre del mismo año; y

Vistos los Presupuestos generales del Estado, publicados en virtud del Decreto-ley del 1.º del mes actual, S. M. el Rey (q. D. g.), para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad y por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, acordó establecer las siguientes reglas:

1.ª El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de Julio de 1922, Real decreto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.ª Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II, de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el artículo 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la Ley; los de Cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79; los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capataces de minas, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero,

quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra aseguradoras, conforme al artículo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley; y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le correspondiera sea inferior a una peseta.

3.<sup>a</sup> La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico, cuando no satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que les corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico, en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.<sup>a</sup> Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción «Hacienda provincial.—Timbre», comprende la siguiente escala.

De	5	céntimos.
—	10	id.
—	25	id.
—	50	id.
—	1,00	pesetas
—	2,00	id.
—	5,00	id.
—	10,00	id.

5.<sup>a</sup> La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el recargo del 10 por 100 para las Diputaciones provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados determina el contrato celebrado con el Estado en 19 de Julio de 1921, observando las reglas y formalidades del Reglamento de 15 de Octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

6.<sup>a</sup> La venta de los timbres provinciales y los ingresos en metálico, cuando se satisfaga en esta forma ese recargo, se llevará por la Compañía una cuenta especial separada de la de los efectos e ingresos en metálico correspondientes al Estado, con la denominación de «Hacienda provincial, Timbre»; separación con la que los representantes comunicarán a la Dirección-Gerencia de la Compañía los resultados de recaudación mensual.

7.<sup>a</sup> La Compañía Arrendataria ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección 2.<sup>a</sup> art., 14 cap. II, del presupuesto de ingresos, concepto de «Recargo a favor de las Diputaciones provinciales sobre el impuesto del Timbre», dentro de cada mes, la recaudación por timbre provincial obtenida, según los datos provisionales remitidos por las representaciones, deducidos los premios de expendición a que se refiere el párrafo primero del artículo 98 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, deducción que no podrá exceder del 2 por ciento de lo recaudado.

Este ingreso tendrá carácter provisional hasta que, prac-

ticada la liquidación del mes a que corresponda, se fije exactamente la cifra total recaudada, que comprende a la venta de los efectos timbrados provinciales y la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto que se obtenga por el mencionado recargo.

Como resultado de esa liquidación, la Compañía ingresará en el Tesoro, con la aplicación dicha, la diferencia entre el ingreso provisional y la recaudación total obtenida por timbre provincial, sin descuento alguno; teniendo en cuenta que ese recargo queda sujeto al pago del 5 por 100 para gastos de administración comprendido en la Sección 4.<sup>a</sup>, capítulo 4.<sup>o</sup>, artículo 7.<sup>o</sup> del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina correspondiente cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de Fondos provinciales, con aplicación a la Sección 11, capítulo 15, artículo 3.<sup>o</sup> del presupuesto de gastos.

8.<sup>a</sup> La Dirección general de Rentas y la Compañía Arrendataria fijarán de común acuerdo la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba abonarse a la Compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo 15, artículo 2.<sup>o</sup> del presupuesto de gastos en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de Febrero de 1913.

9.<sup>a</sup> Considerándose el Timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establecen la cláusula 28 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial, ya se practiquen conjunta o ya separadamente, las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se imponga a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la actualidad remite por timbre del Estado de cuya relación se enviará copia al Comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11. Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recaudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuados por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes las devoluciones realizadas, con lo cual, en definitiva, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.<sup>a</sup> del Pre-

supuesto de gastos no podrán exceder nunca del importe de los ingresos líquidos logrados por el recargo provincial del Timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.<sup>a</sup> del Presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de procedencia que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un solo mandamiento, que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV, de la vigente ley del Timbre.

13. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la excción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige apartir del 1.<sup>o</sup> del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que exigirá desde el día 1.<sup>o</sup> de Agosto por todas las omisiones que se comprueben.

15. Los Delegados de Hacienda darán la mayor publicidad, por medio de los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Julio de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.»

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes interesa, se publica en este periódico oficial, esperando de todos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden.

Santander, 11 de julio de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 925-928

## Junta provincial de Beneficencia

*Fundación de D. Francisco González Cacho*

### DOTES DE POLANCO

Por R. O. de 29 de mayo último se confirmó en el patronato de esta Fundación al pariente más cercano por línea recta de doña María y doña Catalina González Cacho, siempre que acredite en forma su derecho.

Presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia

durante el plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio.

Santander, 13 de julio de 1925.—El gobernador presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

### *Fundación de D. Juan Antonio de la Concha*

#### ESCUELA DE ESLES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, que durante el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», tendrán de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia el expediente de clasificación para que puedan alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma.

Santander, 13 de julio de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

## Delegación de Capellanías del Obispado de Santander

### EDICTO

Don Agustín Tobalina Ortiz, canónigo de la S. I. Catedral de Santander y delegado de Capellanías de su Obispado.

Por el presente edicto llamo y emplazo a los interesados en la conmutación de los bienes de la capellanía colativo-familiar fundada en Villayuso de Cieza por doña María Teresa de Ceballos, viuda de don Francisco Javier de Velasco, para que dentro del plazo improrrogable de un mes, a contar desde la última inserción de este edicto en los «Boletines Oficiales» de esta diócesis y provincia, comparezcan en esta Delegación de Capellanías a deducir lo que convenga a su derecho, previniéndoles que, de no hacerlo así, se tramitará el expediente sin su audiencia y se les seguirá el perjuicio consiguiente.

Santander, 11 de julio de 1925.—Dr. Agustín Tobalina.—Por mandato de S. S., Licdo. Labín Philip.

## AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en pleno durante el tercer cuatrimestre de 1924-25, que forma el secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 2.<sup>o</sup> del reglamento de secretarios de 23 de agosto último, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia:

Día 25 de marzo (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Declarar prófugos a los mozos del actual reemplazo Celestino Herrera Salas, hijo de Prudencio y Leocadia; Antonio Gómez García, hijo de Eugenio y Carmen; Francisco Vázquez la Mota, de José y Teresa; Ubaldo Teruel Castro, de Francisco y Enriqueta.

Modificar la clasificación de prófugo por la de soldado útil del mozo Roberto Fernández de Caleyá y Cebrián en vista de las certificaciones de reconocimiento y talla remitidas por el Ayuntamiento de la villa y corte de Madrid.

Con derecho a la prórroga de primera clase que solicitan los mozos José Pérez Ruiz, de 1925; Angel García

Herrera, del reemplazo de 1924, y Manuel Cubillas Martínez, del 1922.

Confirmar las declaraciones de soldado para todo el servicio, sin derecho a la prórroga de primera clase interesada, al mozo Lino Novoa Salas, hijo de Severiano y Josefa, del reemplazo de 1925.

- Designar comisionado para que represente al Ayuntamiento para la oportuna reunión ante la Junta de Revisión provincial.

Fijar donativo para el Hospital provincial en 1.100 pesetas pagaderas en cinco años, a partir del ejercicio de 1926-27 y siendo los plazos de a 200 pesetas y el último de 300 pesetas.

Quedar enterado de los acuerdos adoptados por la Junta de patronos de la testamentaria Quintana.

Día 18 de abril (extraordinaria).—Que percatados de la importancia capital de lo explicado por el señor delegado gubernativo sobre la vacunación general, higiene de los pueblos, sobre la enseñanza primaria y medios de llegar al máximo de beneficios generales que reportan en todos los órdenes las materias referidas, quedar en cumplimiento exactamente.

Día 25 de mayo (extraordinaria).—Se aprueban las actas de las extraordinarias de 25 de marzo y 18 de abril últimos.

Fijar el donativo para la cooperación de adquirir banderas para los barcos de guerra «Velasco», «Alsedo» y «Bustamante» en 25 pesetas pagaderas del capítulo de Imprevistos.

Aprobar la transferencia de crédito propuesta por la Comisión municipal permanente.

Adherirse a la propuesta formulada por el Ayuntamiento de Ampuero en vista de las razones de interés general en que se funda sobre el intento de captación de las aguas del río Asón para suministro de Bilbao.

Que el señor alcalde eleve escrito a las autoridades correspondientes en apoyo de la pretensión del gremio de pescadores de que sea devuelta a Suances la Ayudantía de Marina que le fué quitada en 1905.

Nombrar Comisión especial para el deslinde y amojonamiento de los límites del término compuesta de los señores don Llata, don Jenaro Gutiérrez, don José González, don Luis Gómez y don Elías González.

Hacer suyo el acuerdo de la Junta local de primera enseñanza pidiendo la creación de escuela nacional en el pueblo de Cortiguera, comprometiéndose a poner de su parte los requisitos exigidos por las leyes y que el señor presidente eleve escrito y expediente a la resolución de las autoridades superiores.

Fijar el día 22 de junio próximo, a las quince horas, con duración de dos, para celebrar la sesión ordinaria del tercer cuatrimestre y las que de ella puedan derivarse, sin que puedan exceder de diez, verificándose en días festivos.

Día 22 de junio (ordinaria).—Se aprueba el acta de la extraordinaria de 25 de mayo último.

Los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente a partir desde el acta de la sesión del 27 de febrero próximo pasado y los expedientes derivados de los mismos.

En la propuesta del señor González García de que no se admitan niños de fuera del término en las escuelas de Hinogedo sino hubiere capacidad de local, que la Alcaldía lo resuelva con arreglo a la ley.

En virtud de la aprobación de la Carta municipal por R. O. de 20 de mayo último y considerar beneficioso el intento de conciertos gremiales, dentro de la administra-

ción municipal, y siendo, al parecer, adictos al concierto los industriales que a priori han sido llamados, hacer con urgencia un detenido estudio del concierto y someterle a la apreciación de los industriales interesados, señalándose día y hora previamente.

Que el recaudador y Junta pericial cumplan con las condiciones regladas para los casos de recaudación y cumplimiento de los artículos 113, 114 y 115 y demás pertinentes de la instrucción de apremio de 26 de abril de 1900 y que no es equitativo en cuanto a satisfacer por este Ayuntamiento las cantidades declaradas incobrables por la Junta, sino que deben ser a más repartir entre los contribuyentes en el año siguiente.

Dejar sin efecto el cobro de la cantidad 6.768,65 pesetas, consignada como ingreso por reparto general ya que el mayor ingreso obtenido de las demás imposiciones recompensaba la anulación de esta partida.

Suances, 27 de junio de 1925.—El secretario, Angel García Liaño.—V.º B.º, el alcalde, Julián Gómez.

## Ayuntamiento de Santander

Extracto de acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 1925.

### Sesión extraordinaria del día 25

Aprobar el acuerdo de la Comisión permanente de 23 de junio de 1925, relativo a que se confeccione un presupuesto extraordinario de liquidación a base de empréstito u otra operación de crédito.

Quedar enterado de la sentencia del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo recaída en el recurso promovido por el Ayuntamiento contra resolución del señor delegado de Hacienda, fecha 23 de julio último, por la que se absuelve a la Administración de la demanda interpuesta confirmando en todas sus partes la resolución del señor delegado.

Aprobar el acuerdo de la Comisión permanente de 19 de junio de 1925, relativo a que se autorice a la Alcaldía para nombrar una Comisión que realice los estudios oportunos acerca de la necesidad y conveniencia de municipalizar servicio de tan alto interés comunal, para en su caso, y previa propuesta de la Comisión municipal permanente recabar del pleno la decisión oportuna.

Adquirir el solar conocido con el nombre de «Boleras de Rasilla», propiedad de los herederos de don Antonio Cabrero, para la construcción de un grupo escolar con cargo a los ingresos, existentes en Caja, del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

Adquirir directamente el mencionado solar prescindiendo de las formalidades de concurso en virtud de renir aquél las circunstancias señaladas en el número 3 del artículo 164 del Estatuto y haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 165 del propio Cuerpo legal.

Se conviene en elevar a escritura pública el contrato de compra del terreno a que se refieren los anteriores acuerdos.

Entablar el correspondiente recurso ante el Tribunal provincial económico administrativo para obtener la revocación de la providencia del señor administrador de Rentas públicas de la provincia declarando no procede incluir en la relación de solares la finca del don Rafael Botín, situada entre las calles de San Fernando y Sánchez de Poirúa.

Allanarse con la resolución del señor Jefelegado de Hacienda reduciendo la cantidad figurada en el capítulo octavo, artículo 1.º, epígrafe 19 del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio, al costo del servicio y suprimiendo las partidas del mismo capítulo y artículo referentes a los epígrafes 23, 24, 25 y 26.

Coadyuvar con la Administración en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Instructiva de Obreros y Empleados municipales contra acuerdo del Ayuntamiento recaído con motivo de haber solicitado dicha entidad que se declaren jubilados ocho bomberos eventuales y se declarasen fijos los demás.

Santander, 3 de julio de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.—El secretario, Pedro Bustamante.

## Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

La Junta de Plaza y Guarnición de Burgos,

Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de Burgos y Depósitos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia; haciendo constar en el sobre que es oferta para este acto), hasta quince días después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Parque (calle de San Francisco, número 17) todos los días laborables, de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes:

### Para el Parque de Burgos

294 quintales métricos de harina de todo pan; 2.985 de cebada; 160 de cok; 200 de vegetal; 70 de hulla, y 340 de leña.

### Para el Depósito de Bilbao

4 quintales métricos de harina de 1.ª; 70 de harina de todo pan; 125 de cebada; 200 de paja de pienso; 15 de habas; 15 de hulla; 60 de leña, y 36 litros de petróleo.

### Para el Depósito de Palencia

140 quintales métricos de harina de todo pan; 450 de cebada; 800 de paja de pienso; 70 de cok, y 36 litros de petróleo.

### Para el Depósito de Santander

210 quintales métricos de cebada; 225 de paja de pienso; 20 de cok, y 100 de leña.

### Para el Depósito de Santoña

11 quintales métricos de harina de 1.ª; 260 de harina de todo pan; 207 de cebada; 507 de paja de pienso; 320 de hulla, y 60 de paja larga.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes de los indicados establecimientos.

El adjudicatario está obligado a constituir en la caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de la oferta que le sea aceptada como garantía del cumplimiento de la misma.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial, al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos, 9 de julio de 1925.—Por acuerdo de la Junta, —El secretario, Felipe Moreno.—V.º B.º, El presidente, J. Alvarez. 923

## Parque de Intendencia de Burgos

El director del Parque de Intendencia de Burgos, hace saber: Que el día 5 del próximo mes de agosto, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en aus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok, carbón de hulla, leña, sal, aceite para motor y gasolina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 7 de julio de 1925.—Angel Marcos.

### Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de... fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula per-

sonal corriente, de... clase, expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...  
(Firma y rúbrica). 924

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del juicio declarativo sobre disolución de comunidad de bienes, en el que son actualmente parte los procuradores don Fernando Alonso Cuevas, en nombre de doña Felisa y doña Jesusa Pérez Hidalgo; don Santiago Martínez Ochoa, en representación de don José Pérez Hidalgo, y don José Ansorena, en nombre de don Rogelio González y su esposa doña Enriqueta González, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que comprende el denominado lote, que, con la valoración dada por los peritos, se describen así:

Primero. Una casa en el Paseo de Miranda, señalada con el número 24, que mide de Este a Oeste diez metros treinta y ocho centímetros y de Norte a Sur trece metros treinta y siete centímetros, equivalentes a treinta y ocho metros setenta y ocho centímetros cuadrados. Se compone de almacén, destinado a tienda o planta baja; primer piso corrido y segundo abohardillado, con dos habitaciones, una al Este y otra al Oeste; linda: al Norte, camino viejo de Miranda; Sur, patio común; Este; camino que baja al barrio de San Martín, y Oeste, huerta.

Segundo. Una casa en ruina, que antes fué casa y piso habitable, que forma grupo con la casa anterior y las fincas que luego se describirán, mide setenta y siete metros con treinta y nueve centímetros cuadrados; linda: Norte, harinera, patio común y casa de la testamentaria; Sur y Oeste, huerta, y Este, camino del barrio de San Martín.

Tercero. En el mismo barrio y sitio de Miranda, y formando también parte del grupo, una casa de labranza compuesta de planta baja, dedicada a cuadra, y piso principal habitable, y que tiene una extensión superficial de cuarenta y un metros cuadrados; linda: al Norte, una tejavana de esta pertenencia; Sur, pared medianera de la casa en ruina descrita; Este, camino del barrio de San Martín; Oeste, patio de la comunidad.

Cuarto. En el mismo barrio y sitio una tejavana que forma parte del grupo, que ocupa una extensión superficial de cincuenta y seis metros cuadrados; linda: Norte y Oeste, con patio de la mancomunidad; Sur, pared medianera de la casa anterior, y Este, camino del barrio de San Martín.

Quinto. En el mismo barrio y sitio, y formando parte del grupo, un edificio que estuvo destinado a horno de cocer pan y ocupa una extensión superficial de noventa y dos metros cuarenta y nueve centímetros cuadrados; linda: Norte y Este, patio común; Sur, con casa principal, y Oeste, huerta.

Sexto. En el mismo barrio y sitio, y formando parte del grupo principal, otra tejavana, sin número de gobierno, que ocupa una extensión superficial de cuarenta y ocho metros setenta y cinco centímetros cuadrados; linda:

Norte y Oeste, patio común; Sur con casa descrita en el número cuarto, y Este, camino público.

Todos los edificios descritos desde el número dos se encuentran en mal estado. Teniendo en cuenta cuantas circunstancias concurren en ellos, taso las edificaciones en 31.530,60 pesetas y el terreno en 9.875,40 pesetas, que suman un total de 41.407 pesetas.

La subasta de estas fincas tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día doce de agosto próximo y hora de las once, y se previene a los licitadores que para optar a ella deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación, estando dispensados de tal consignación los conductores, y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la misma y se advierte que los títulos de propiedad y pliego de condiciones, con más detalles, están de manifiesto en la Secretaría del que autoriza y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Santander a seis de julio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castillo.

Don Aurelio Díaz Fernández, juez municipal de Luená.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, de la una, y como demandante, doña Carolina López Revuelta, vecina de San Pedro del Romeral, y de la otra, y como demandada, doña Isidora Gómez López, de ignorado paradero, y que su último domicilio le tuvo en el pueblo de Entrambasmestas, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

*Fallo:* Que debo de condenar y condeno a la demandada doña Isidora Gómez López a que tan luego se haga firme esta sentencia, pague a la demandante doña Carolina López Revuelta la cantidad de trescientas once pesetas que la reclama, con imposición a la misma demandada de las costas de este juicio.—Así por esta sentencia, que será notificada a la demandante en su persona y a la demandada por edictos en estrados del Juzgado y en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Aurelio Díaz, rubricado.

Dado en Luená a ocho de julio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Aurelio Díaz.—P. S. M., Juan Lucio.

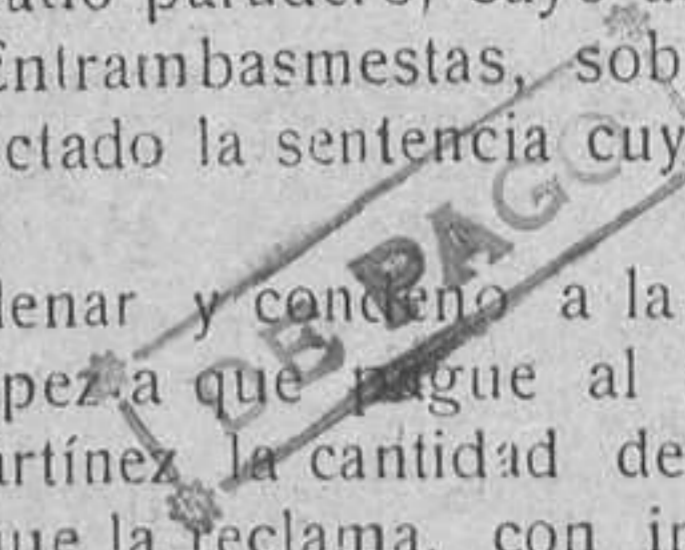
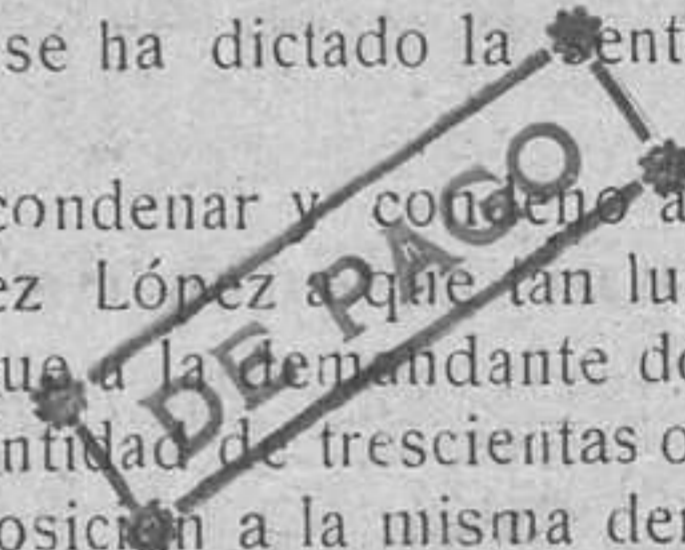
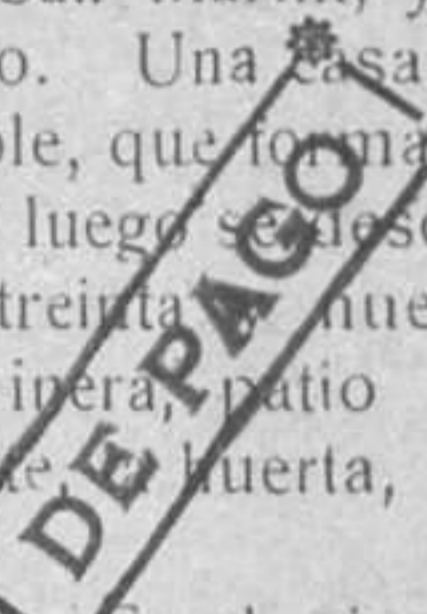
Don Aurelio Díaz Fernández, juez municipal de Luená.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, de la una, y como demandante, don Baltasar Vallejo Martínez, vecino de San Pedro del Romeral, y de la otra, y como demandada, doña Isidora Gómez López, de ignorado paradero, cuyo último domicilio fué el pueblo de Entrambasmestas, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a la demandada doña Isidora Gómez López a que pague al demandante don Baltasar Vallejo Martínez la cantidad de trescientas sesenta y siete pesetas que la reclama, con imposición a la demandada de las costas de este juicio.—Así por esta sentencia, que será notificada a la demandante, en su persona y a la demandada por edictos en estrados del Juzgado y en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Aurelio Díaz, rubricado.

Dado en Luená a ocho de julio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Aurelio Díaz.—P. S. M., Juan Lucio.

Ramón Palenzuela, vecino que ha sido de Guarnizo y



Obregón, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, comparecerá ante este Juzgado el día diecisiete del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que declare en juicio verbal de faltas que se sigue contra Anceto Temes Echeandía, por hurto de un paraguas, valorado en ocho pesetas, previniéndosele que, de no personarse en dicho Juzgado (Somorrostro, 1, 2.º) el expresado día, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 10 de julio de 1925.—El secretario del Juzgado municipal del distrito del Este, Cástor V. Pacheco.

921

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Selaya

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 de agosto próximo, las correspondientes relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda por tal concepto.

Toda relación que se presente después de la fecha indicada no será admitida.

Selaya, 10 de julio de 1925.—El alcalde, J. Venero Sañudo.

### Ayuntamiento de Ramales

Fijadas por la Comisión municipal permanente las cuentas del ejercicio de 1924-25, se hallan expuestas al público, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ramales, 9 de julio de 1925.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia.

### Ayuntamiento de Vega de Pas

Acordada por el Ayuntamiento pleno la nueva creación de una plaza de médico titular, con la dotación anual de 750 pesetas, se anuncia a concurso, por el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Vega de Pas, 11 de junio de 1925.—El alcalde, José Arenal Gómez.

### Juzgado municipal de Valle de Cabuérniga

Don Pedro Molleda y Róiz, juez municipal de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario suplente, que se ha de proveer con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, a traslado entre secretarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valle de Cabuérniga a 9 de julio de 1925.—El juez, Pedro Molleda.—El secretario, Baldomero Mayoral Peña.

924

### Ayuntamiento de Liendo

El padrón de carretas, carros de carga y carritos de este término municipal para la exacción del arbitrio de rodaje establecido sobre los mismos en el corriente año económico de 1925 a 26, se halla expuesto al público, por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos e interesados y producir las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Liendo, 9 de julio de 1925.—El alcalde, Emeterio Abascal.

### Ayuntamiento de Valdeolea

A los efectos que determina el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla confeccionado y expuesto al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general en su parte personal y real formado por la Comisión correspondiente para el año 1925-26, en cuyo plazo y tres días después se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo, y transcurridos dichos plazos y no formulada reclamación alguna, se considerará como definitivamente aprobado.

Valdeolea, 11 de julio de 1925.—El presidente de la Junta, Norberto Robles.

### Ayuntamiento de Reocín

Acordado por el Ayuntamiento pleno la celebración de subasta pública con objeto de contratar las obras de ampliación y reparación de un edificio destinado a escuela de niñas en el puebla de Villapresente, de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales se hace público dicho acuerdo para que durante el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Reocín, 11 de julio de 1925.—El alcalde, José M.ª Herrera.

### Junta pericial del Ayuntamiento de Voto

Las relaciones de altas y bajas por rústica, pecuaria y urbana que se presenten en la Secretaría de esta Junta, debidamente documentadas, hasta el día doce de agosto próximo, serán incluidas en el correspondiente apéndice al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares para el año 1926-27.

Y se hace público para general conocimiento.

Voto, 12 de julio de 1925.—El alcalde-presidente, Florencio Cedrún.

### Ayuntamiento de Villaescusa

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, así como en la pecuaria, pueden presentar las oportunas reclamaciones de alta y baja debidamente justificadas, y justificando también el pago de los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndoles que pasada dicha fecha, no serán admitidas.

Villaescusa, 10 de julio de 1925.—El alcalde, Antonino López.